**Caso Goiburú y otros *Vs.* Paraguay: reparaciones pendientes de cumplimiento**

1. Realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar efectivamente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como llevar a término los procesos penales incoados. Además, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado en un plazo razonable. En este sentido, en los términos de los párrafos 123 a 132 y 164 a 166 de la Sentencia, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, Paraguay, al igual que los demás Estados partes en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos.
2. Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, en los términos del párrafo 172 de la Sentencia.
3. Proveer a todos los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 176 de la Sentencia.

**Cumplimiento Parcial:**

13. El Estado debe pagar en efectivo a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en el párrafo 155 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 147 y 149 de la misma.

14. El Estado debe pagar en efectivo a Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba, Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Ramírez de Borba, Eugenia Adolfina Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 147 a 149 y 162 de la misma.

En los Considerandos 23 a 25 de la Resolución de 23 de mayo de 2016 la Corte señaló que:

23. La Corte observa que el Estado, en su reciente informe de 2017, indicó que habría cancelado la cantidad de US $898.000,00 a las víctimas por concepto de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia, en cuatro tractos pagados entre 2008 y 2011. Al respecto, la Corte constata que el Estado pagó la suma de G. 921.707.200, correspondiente a los dos primeros tractos en 2008 y 2009 a favor de 15 de las 27 víctimas , con base en los comprobantes anexados en sus informes , de los cuales se desprende que las víctimas y sus representantes manifestaron que han “accedido a aparte de lo que [les] corresponde en concepto de indemnización”. Los representantes con su silencio (supra Considerando 3), no han controvertido esta última información . Sin embargo, la Corte observa, tal como lo hace notar la Comisión, que el Estado no presentó comprobante de los pagos correspondientes a los tractos de 2010 y 2011 . Además, de la información contenida en el expediente, no se desprende con claridad el monto específico que cada víctima habría recibido por concepto de dicha indemnización en cada uno de los cuatro tractos.

24. Por otra parte los representantes, en sus observaciones de 2010, año en que se recibió su último escrito, sí requirieron que se contemple el pago “de los intereses por haber incurrido en mora”. En septiembre de 2007 se venció el plazo, concedido en la Sentencia para realizar el pago. Esta Corte nota que la cantidad que el Estado afirmó en 2017 que pagó es superior a la ordenada , por lo que podría ser que el monto excedente sea el relativo al interés moratorio. Sin embargo, ante la falta de comprobantes de pago que permitan justificar cómo se realizaron los pagos indicados a cada una de las víctimas, y teniendo en cuenta que el Estado no hace mención alguna respecto a si la cantidad adicional corresponde al interés moratorio, la Corte no cuenta con elementos para determinar si en efecto se pagó a las víctimas lo correspondiente por interés moratorio.

25. En consecuencia, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida correspondiente al pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, y requiere al Estado que, en el plazo indicado en el punto resolutivo 5, aporte: (i) los comprobantes de la totalidad de los pagos realizados, (ii) una explicación que permita identificar con claridad cuándo y por cuáles rubros recibieron cada una de las víctimas los montos pagados, y (iii) acredite si dentro de los referidos montos pagados se previó lo correspondiente por concepto de interés moratorio.